



EXPEDIENTE: AAO/DGJ/R.I/002/2025

En la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por EL [REDACTED] por su propio derecho, en contra de "...a).- La resolución que se impugna en primer lugar, lo es el Acuerdo Administrativo dictada con fecha 16 de enero de 2025 decretado y/o dictado dentro del Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB; misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. b).- La segunda orden de visita de verificación de fecha 23 de enero de 2025, identificada bajo el número de Orden y número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB; misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. c).- El acta de visita de Verificación de fecha 24 de enero de 2025, levantada y suscrita por la Lic. Ariadna Mariel Morales Torres, dentro el número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB y mismo número de Orden, cual fue notificada el mismo 24 de enero del año en curso..." (Sic.), respecto del inmueble [REDACTED]

RESULTANDO

1. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble ubicado [REDACTED] Ciudad de México, interpuso Recurso de Inconformidad, mediante escrito de trece del mismo mes y año, presentado en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficialía de Partes de esta Alcaldía, en contra de "...a).- La resolución que se impugna en primer lugar, lo es el Acuerdo Administrativo dictada con fecha 16 de enero de 2025 decretado y/o dictado dentro del Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB; misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. b).- La segunda orden de visita de verificación de fecha 23 de enero de 2025, identificada bajo el número de Orden y número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB; misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. c).- El acta de visita de Verificación de fecha 24 de enero de 2025, levantada y suscrita por la Lic. Ariadna Mariel Morales Torres, dentro el número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB y mismo número de Orden, cual fue notificada el mismo 24 de enero del año en curso..." (Sic.)
2. Mediante Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó agregar a autos el escrito precisado en el punto inmediato anterior, se ordenó asignar número de expediente, y girar oficio a la Dirección de Verificación Administrativa para que remitiera el correspondiente informe sobre el acto reclamado.
3. El tres de marzo de dos mil veinticinco, el Director de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, rindió el informe requerido, mediante oficio CDMX/AAO/DGG/DVA/0089BIS/2025.
3. Previo a la admisión del presente Recurso, el diez de marzo de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo de Prevención al [REDACTED] en términos del artículo 121, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, acreditará el interés jurídico y/o legítimo que ostentó, señalara si existía tercero perjudicado en el presente asunto, mismo que fue debidamente notificado el uno de abril de dos mil veinticinco.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

4. El siete de abril de dos mil veinticinco, el [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica, con el propósito de desahogar la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior. -----
5. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al [REDACTED] como recurrente en el presente procedimiento administrativo; asimismo, se señalaron las trece horas del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, para que se desahogara la audiencia de ley en el presente Recurso. Acuerdo que fue debidamente notificado el quince de abril de dos mil veinticinco. -----
6. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia del Licenciado [REDACTED] autorizado de la parte promovente, quien manifestó lo siguiente: *"Que ratifica todas y cada una de sus partes, el escrito de alegatos de veintidós de abril de dos mil veinticinco, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica, el veinticinco del mismo mes y año, particularmente pido respetuosamente a esta H. Superioridad no se deje de observar que de la propia razón actuarial y fe que da el inspector y/o visitador en la segunda y última visita de verificación, quedó plenamente demostrado, sin lugar a duda alguna de que mi representando nunca realizó algún tipo de obra a las que se refiere el Reglamento de Construcción vigente y aplicable toda vez que dichos arreglos al inmueble como lo es una impermeabilización o cambio de baños (WC), no exige licencia de construcción alguna; es por lo que de manera fundada y motivada pido se declare procedente la nulidad de las actuaciones, es decir se decrete la procedencia del Recurso de Inconformidad hechos valer justamente por mi representando, sin que tenga otra cosa que manifestar"* (Sic.) -----
7. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción procedimental. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, y 60 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 29 fracciones I, II y XI, 71, fracciones I y II, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 120, 123, 124, 125, 126 y 127 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el artículo Tercero del Acuerdo por él se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México, el 20 de enero de 2025, esta autoridad es competente para emitir la presente resolución toda vez que el acto administrativo que se recurre por el accionante se atribuye a la Dirección de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón. -----
- II. Previo estudio del fondo del asunto esta autoridad administrativa procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; de manera que, esta autoridad administrativa no observa que se actualice ninguna hipótesis prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----
- III. Esta autoridad resolutora procede a calificar la vía intentada por el inconforme, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que el presente recurso administrativo se interpuso en contra de:

Página 2 de 9

Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tlalcoyotl,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México
Teléfono: 55 5276 8700
oficina.alcaldia@aao.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO
OBREGÓN**
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

"...a).- La resolución que se impugna en primer lugar, lo es el Acuerdo Administrativo dictada con fecha 16 de enero de 2025 decretado y/o dictado dentro del Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. b).- La segunda orden de visita de verificación de fecha 23 de enero de 2025, identificada bajo el número de Orden y número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, misma que fue notificada con fecha 24 de enero del año en curso. c).- El acta de visita de Verificación de fecha 24 de enero de 2025, levantada y suscrita por la Lic. Ariadna Mariel Morales Torres, dentro el número de Expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB y mismo número de Orden, cual fue notificada el mismo 24 de enero del año en curso..." (Sic.), _____

Actos atribuidos al Director de Verificación Administrativa, el cual, reviste el carácter de autoridad administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, por ende, resulta procedente el presente Recurso, toda vez el mencionado dispositivo legal, señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán, a su elección, interponer este recurso o intentar el juicio de nulidad, siendo que el primero tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. _____

IV. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Recurso de Inconformidad podrá, en relación con el acto impugnado, declararlo improcedente o sobreseerlo; confirmar éste; declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o bien modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo. _____

V. Por economía procesal, no se transcriben los agravios expresados por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía los criterios jurisdiccionales siguientes: _____

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 61

Tipo Tesis: Tesis Aislada

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA, NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se haya transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 2913/89.

Manuel Euzárraga Andrade. 7 de Septiembre de 1989. Unanimidad de voto.
Ponente: José Becerra Santiago Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Página 3 de 9

Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tlatelolco,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 06100, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5276 6700

oficina.alcaldia@ao.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCCHITLAN



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Época: Octava Época

Materia(a): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288

Tipo Tesis: Tesis Aislada

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCIPCIÓN DE LOS, MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

VI. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se expidió la orden de visita de verificación AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, en la que se instruyó al personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que verificara la obra en construcción ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] que la misma cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento de la visita, lo anterior derivado de la denuncia ciudadana, ingresada en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), con número de folio SUAC-1211242930081, ya que a decir del denunciante, ese inmueble no cuenta con las documentales que amparen su legal ejecución. -----

La mencionada visita se ejecutó en la misma fecha, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Verificación con número de orden AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, suscrita y signada por Luis Gerardo Villegas Galicia, Personal Especializado en Funciones de Verificación en la que se destaca que una persona no permitió el acceso al inmueble motivo de la verificación y quedó asentada su media filiación, además de que se negó a designar testigos. -----

El mismo tres de diciembre de dos mil veinticuatro se expidió Informe de Inejecución por Oposición dirigido al Director General de Gobierno, referente a la visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones en el inmueble ubicado en [REDACTED]

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el entonces Director General de Gobierno emitió el Acuerdo Administrativo, Medida de Apremio y Nueva Visita dentro del



W



expediente AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, a través de la cual se impuso una multa equivalente de 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, toda vez que la persona visitada incurrió en desacato al artículo 251, fracción I, inciso c) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que señala: **“Artículo 251.- Se sancionara al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:... I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando: ... c) se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, al no permitir el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que realizara las funciones de verificación; asimismo, se ordenó realizar una nueva visita de verificación a la obra en construcción de mérito, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia a la oposición se procederá a imponer el estado de clausura de los trabajos realizados de manera inmediata, colocando los respectivos sellos de clausura; esta resolución fue debidamente notificada al** [REDACTED]

El veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se elaboró segunda Acta de Visita de Verificación con número de orden AAO/DGG/DVA/0049/2024/OB, suscrita y signada por Ariadna Mariel Morales Torres, personal especializado en funciones de verificación en la que se destaca lo siguiente: 1. Que la persona visitada de nombre [REDACTED] permitió el acceso. 2. En ese momento no exhibió ninguno de los documentos solicitados por la servidora pública. 3. Se encontraban ocho trabajadores con botas y chaleco. 4. Se observaron trabajos en la cocina del inmueble. _____

VII. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados: _____

VIII. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN EL PRESENTE RECURSO.** _____

El mencionado artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé las formas en la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puede resolver éste, conforme a los elementos de convicción con que cuente, así la fracción II de ese dispositivo señala lo siguiente:

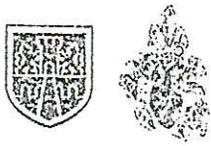
“Artículo 126.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

...

II. Confirmar el acto impugnado;

...” [Lo resaltado no es de origen]





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Para tal efecto, esta autoridad tomo en cuenta que, el hoy recurrente, tal y como se desprende de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se impidió el desahogo de la Visita de Verificación ordenada por el Director General de Gobierno de esta Alcaldía, lo que se encuentra plenamente acreditado, por lo que esta conducta contraviene lo establecido en el artículo 10, fracciones I, III y VII del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como a continuación se aprecia:

"Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

...

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

...

VII. Permitir al Servidor Público Responsable el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación;

..." (sic)

Si bien el recurrente manifiesta que la autoridad señalada como responsable no le dio previo aviso o notificación alguna para realizar la visita de nuestro interés y que la primera visita no se entendió con el hoy recurrente, es necesario tener presente que el supuesto de nuestra atención se encuentra regulado en el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal que establece que la Visita de Verificación se entenderá con el visitado o con la persona que se encuentre en el lugar a visitar, en el entendido de que las ordenes de Visita de Verificación no pueden ser precedidas por una notificación previa, debido a que la naturaleza de las visitas es el de inspeccionar que se cumplan con las normas y leyes aplicables, sin que se dé oportunidad al visitado de corregir previamente las irregularidades; asimismo, el artículo 10, fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que se excepcionan de las notificaciones los actos administrativos que tengan como objeto los actos de inspección. Al efecto se transcriben los artículos anteriormente referidos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;



...

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

...

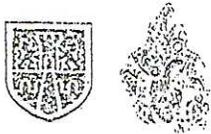
II. Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

..."

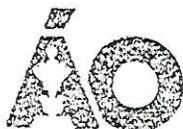
Sirve para robustecer lo anterior, la tesis Aislada siguiente. _____

Registro digital: 161415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.177 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

previniera o alertará al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

De igual manera sirve la siguiente tesis aislada,

Registro digital: 176772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.413 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2533, Tipo: Aislada.

VISITAS DE VERIFICACIÓN. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su diligenciarían deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación. Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación.

De lo anteriormente señalado, se desprende que las vistas de verificación no son precedidas de citatorio porque se desvirtuaría su naturaleza y en caso de que el propietario o poseedor del bien visitado no se encuentre al momento de realizarse ésta, debe ser atendida por la persona que se encuentre en el inmueble; además, en el asunto de nuestro interés quedó acreditado que en el inmueble ubicado en calle

[REDACTED] Ciudad de México, se encontraban ejecutando trabajos constructivos en la cocina del inmueble visitado, sin contar con el registro de manifestación de construcción respectivo o en su defecto, con el aviso que no requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundamento en los artículos 124, 125 y 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General Jurídica tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS**, por lo expuesto en los Considerandos V, VI, VII y VIII de esta Resolución, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO
OBREGÓN**
ALCALDÍA
2024-2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

TERCERO. Para la práctica de la notificación correspondiente, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas inhábiles para su ejecución. _____

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE [REDACTED]

[REDACTED] o autorizados la presente resolución y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

QUINTO. Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] el derecho que tiene a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de no estar conforme con la presente resolución. –

Así lo acordó y firma la Directora General Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, y 60 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 29 fracciones I, II y XI, 71, fracciones I y II, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 120, 123, 124, 125, 126 y 127 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el artículo Tercero del Acuerdo por el se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México, el 20 de enero de 2025.

